



Ref: UAIP-CNJ-04-2025

Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil veinticinco.

A sus antecedentes solicitud de información recibida electrónicamente, el día tres de febrero del corriente año, a nombre de _____, quien según escrito de solicitud de información es poseedora del Documento Único de Identidad número _____ registrada por esta Unidad, bajo la referencia UAIP-CNJ-04-2025, en la que esencial y textualmente requiere:

- A) *El listado de personas que laboran actualmente en la unidad de comunicaciones y/o prensa de la Consejo Nacional de la Judicatura. Pido que de cada miembro de la unidad se especifique: nombre, cargo, correo electrónico institucional y número telefónico institucional (fijo y celular).*
- B) *El organigrama de la institución actualizado para este 2025. Pido que de ser posible por cada unidad o dependencia dentro del organigrama se especifique quién ejerce la jefatura (su nombre) y su correo electrónico institucional.*

Sobre el particular, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Unidad de Acceso a la Información Pública, por mandato legal está en la obligación de recibir solicitudes de información, a efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 50, en relación al artículo 2 de la misma ley, que establece el derecho de acceso a la información pública. Habiendo revisado la solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante RLAIP), la suscrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

i) Para dar trámite a una solicitud de información, el ciudadano deberá presentar documento de identidad, artículo 66 inc. 4 de la LAIP y artículo 9 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el cual prescribe que la presentación del documento de identidad podrá realizarse en formato de copia electrónica, debiendo mostrar con claridad los datos que permitan identificar al solicitante. En el caso que faltara uno de los requisitos mínimos de admisibilidad el Oficial de Información podrá prevenir al solicitante por una única vez, para que en el plazo máximo de diez días subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar

su solicitud, artículo 12 inc. 2 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

ii. Del examen realizado al escrito de solicitud se concluye que parte de lo solicitado contiene información sobre datos personales, específicamente cuando requiere los nombres de cada integrante de la Unidad de Comunicaciones, así como los nombres de las jefaturas de cada Unidad. Según la Ley para la Protección de Datos Personales aprobada por Decreto N° 144, Tomo 445 de fecha viernes 15 de noviembre de 2024, el cual entró en vigencia en fecha 24 de noviembre del año 2024, cuyo artículo 4 letra f) define como datos personales, la *información concerniente a una persona natural identificada o identificable. Se consideran datos personales aquella información en texto, imagen o audio que permita la identificación de una persona, su domicilio, nacionalidad, estado familiar, y canales de contacto, entendiéndose estos últimos como su número telefónico, dirección electrónica, o cualquier dato que aporte información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.*

En este mismo orden de ideas con la aprobación de la Ley para la Protección de Datos Personales los Oficiales de Información carece de competencia legal para tramitar solicitudes que contengan o haga alusión a datos personales, ya que expresamente deroga el literal b) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 68 inciso segundo y artículo 49 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública se comunica a la peticionaria que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, no puede dar respuesta a los requerimientos de información que contenga datos personales.

iii. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 letra b) de la LAIP, los oficiales de información no darán trámite a solicitudes de información, cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. Para dar respuesta a los requerimientos de ambos literales: A) *El listado de personas que laboran actualmente en la unidad de comunicaciones y/o prensa de la Consejo Nacional de la Judicatura., Y B) El organigrama de la institución actualizado para este 2025. Pido que de ser posible por cada unidad o dependencia dentro del organigrama.* Comparto el enlace del Portal de Transparencia donde se informa trimestralmente la información oficiosa correspondiente a la estructura orgánica completa y las competencia y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad, artículo 10 numeral 2 de la LAIP. <https://transparencia.cnj.gob.sv/index.php/marco-normativo/estructura-organizativa?download=4744:detalle-de-empleados-por-unidad-iv-trimestre-2024> y <https://transparencia.cnj.gob.sv/index.php/marco-normativo/estructura-organizativa?download=4692:acta-aclaratoria-del-organigrama-funcional-del-cnj-iv-trimestre-2024>

Por tanto, en razón de lo anterior y con base en los artículos 66, 68 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 49 y 54 de su Reglamento, artículo 63 de la Ley para la Protección de Datos Personales, la suscrita Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

- a) **Declárese incompetente** la Unidad de Acceso a la Información Público del Consejo Nacional de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud en los puntos que hace alusión a datos personales, en atención al artículo 63 de la Ley para la Protección de Datos Personales.
- b) **Declárese improcedente** el inicio del proceso en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, por las razones anteriormente relacionadas. Artículo 74 literal b) de la LAIP.
- c) Notifíquese a la solicitante, al correo electrónico proporcionado que es el medio señalado en su solicitud para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE. –


Licda. Monica Edith Cruz Zacatares
Oficial de Información



NOTA: La Oficial de Información del Consejo Nacional de la Judicatura, **ACLARA:** Que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 24 literal c), y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.